



Señor  
**JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ CESAR**  
E.S.D.

**ASUNTO: PODER ESPECIAL.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: EDER ROMERO RUIDIAZ**  
**DEMANDADO: ISIDRO TROYA PONTON**  
**RADICADO: 20-178-40-89-001-2021-00147-00**

**ISIDRO TROYA PONTON**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Valledupar, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.105.894 de Chiriguaná Cesar - manifiesto a Usted con el presente escrito que confiero poder especial, amplio y suficiente a la sociedad **CML & ABOGADOS S.A.S**, persona jurídica identificada con Nit No. **901.480.403-1**, con matrícula mercantil No. 180735 del día 28 de abril de 2021, con domicilio en Valledupar y correo electrónico [cmlabogados1@gmail.com](mailto:cmlabogados1@gmail.com) representada legalmente por su Gerente **CARLOS MARIO LEA TORRES**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Valledupar, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.614.714 expedida en Valledupar, portador de la T.P. 224.645 del C.S.J, y correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados [carlosmarioleatorres@gmail.com](mailto:carlosmarioleatorres@gmail.com) - a fin de que a través de su gerente, abogados inscritos o aquellos que desee designar, asuma mi defensa judicial dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** bajo el radicado de la referencia.

La sociedad, su gerente, abogados inscritos o aquellos que desee designar, queda expresamente facultado para asistir a audiencia, conciliar, allanarse, conciliar, desistir, transigir, sustituir, reasumir, recibir y cobrar títulos judiciales, renunciar y realizar todos los actos jurídicos que le permitan ejercer la representación judicial de los intereses sustanciales y adjetivos de la sociedad, por virtud del presente acto de postulación.

Atentamente, del honorable Juzgador,

*Isidro Troya P. C.C. 77105894*  
**ISIDRO TROYA PONTON**  
C.C. No. 77.105.894 expedida en Chiriguaná.

Acepto,

*[Signature]*  
**CARLOS MARIO LEA TORRES**  
C.C. No. 1.065.614.714  
T.P. No. 224.645 del C.S. de la J.  
**GERENTE CML & ABOGADOS S.A.S.**

EL NOTARIO ÚNICO DEL CIRCULO DE CHIRIGUANA CESAR	
DA FE QUE EL ANTERIOR ESCRITO DIRIGIDO	
A: <i>Juez 1º Promiscuo Municipal</i>	
QUE PRESENTA/O PERSONALMENTE POR:	
<i>Isidro Troya Ponton</i>	
No. <i>77105894</i>	DE <i>Chiriguaná</i>
EL COMPARECIENTE <i>Isidro Troya P.</i>	
FECHA: <i>12 ENE. 2023</i>	

*[Signature]*  
**Diana Carolina Torres López**  
NOTARIA ENCARGADA

☎ 316-2869167 - (605) 5721769

📍 Calle 11 # 8-79 oficina 204.  
Edificio Soa. Novalito.  
Valledupar - Cesar

✉ Directorjuridico@cml-abogados.com

📧 cml.abogados

🌐 www.cml-abogados.com



Señor

**JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CHIRIGUANA - CESAR**

E. S. D.

**REF:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.

**DEMANDANTE:** EDER ROMERO RUIDIAZ.

**DEMANDADO:** ISIDRO TROYA PONTON.

**RADICADO:** 2021-00147-00.

**ASUNTO:** SOLICITUD DE NULIDAD CONSTITUCIONAL Y PROCESAL.

**CARLOS MARIO LEA TORRES**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Valledupar, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.614.714 expedida en Valledupar, portador de la T.P. 224.645 del C.S.J, y correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados [carlosmarioleatorres@gmail.com](mailto:carlosmarioleatorres@gmail.com); actuando en mi calidad de Representante Legal de la sociedad **CML & ABOGADOS S.A.S**, persona jurídica identificada con Nit No. 901.480.403-1, con matrícula mercantil No. 180735 del día 28 de abril de 2021, con domicilio en Valledupar y correo electrónico [cmlabogados1@gmail.com](mailto:cmlabogados1@gmail.com), quien actúa en calidad de apoderada especial del señor **ISIDRO TROYA PONTON**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Valledupar, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.105.894 de Chiriguaná Cesar; acudo a su Despacho por medio del presente escrito a fin de solicitarle el decreto de nulidad de todo lo actuado dentro del proceso desde la notificación del mandamiento de pago, la se deriva de las siguientes apreciaciones:

Las notificaciones judiciales, tienen el contenido axiológico de impregnar las actuaciones surtidas dentro de un proceso jurídico de publicidad, para que las partes y terceros, puedan conocer el alcance de la decisión y con ello, tener la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, contradicción y, por ende, el debido proceso consagrado en la Constitución Política de Colombia de 1991.

El código general del proceso en el artículo 290 expresa que “deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo”, razón suficiente para inferir, que la notificación del mandamiento de pago librado en contra de mi cliente, debió ser efectuada de manera personal en la dirección donde reside.

Ahora bien, desde la presentación de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante solicito el emplazamiento del demandado por desconocer su domicilio, sin embargo, dicha declaración no resulta congruente con la realidad material ni sustancial toda vez, que para la práctica de las medidas cautelares del bien inmueble de propiedad del demandado aporta el certificado de libertad y tradición, y la escritura pública de adjudicación de la sucesión No. 196 del 03 de noviembre de 2016 expedida por la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE CHIRIGUANA – CESAR, en cuyos documentos se observa la dirección de la propiedad del demandado, estando impedido en principio el demandado para inferir que no habitaba dicho inmueble.

El demandado tenía toda la oportunidad para practicar y materializar la notificación personal del mandamiento de pago, sin embargo, prefirió desde el inicio acudir a un mecanismo





subsidiario y residual como lo es el emplazamiento, cuya figura tiene sus finalidades y límites de aplicabilidad los cuales son “ignorar o desconocer” el domicilio del demandado.

Desconocer sin ningún argumento, ni fundamento jurídico que una persona natural no habita, reside en su propiedad, sería relevar del sujeto lo consagrado en el artículo 58 de la constitución política de Colombia de 1991 en cuanto a la función social y ecología de la propiedad y por ende, las obligaciones que se derivan del derecho real de dominio.

Resulta inadmisibile, en los pilares fundamentales de la administración de justicia y el ejercicio de la profesión del derecho, ocultar la notificación real y efectiva de las providencias judiciales, impidiendo a la parte interesada ejercer en igualdad de condiciones las herramientas idóneas y existentes, para debatir a la altura del derecho sustancial y procesal la antítesis a la cual tiene derecho plantear en virtud del derecho de defensa y contradicción.

Con lo anterior, se materializa la causal descrita en el Numeral 8 del artículo 132 del código general del proceso, por lo tanto, con la actuación desplegada, se ha vulnerado claramente el derecho al debido proceso, derecho defensa, contradicción, los cuales son insubsanables por cuanto las garantías que ellos implican son superiores a las conductas procesales de las partes.

Dentro de los procesos judiciales, los jueces tienen la responsabilidad de ser directores del proceso y velar por el cumplimiento de las garantías naturales de cada juicio, de las normas constitucionales y adjetivas descritas en el código general del proceso, por ello, debe obrar conforme a la protección de esos principios máximos.

Se observa que en las actuaciones surtidas por el curador AD-LITEM, quien para dichas funciones fue designada la Dra. LELIA MORALES NEGRETTE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.677.378, y titular de la tarjeta profesional No. 127.758 del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho permitió la consolidación de actuaciones improcedentes las cuales han lesionado hasta el momento los derechos e intereses de mi cliente, los cuales se relacionan a continuación:

1. No propuso excepciones de merito dentro del proceso ejecutivo, y en cuanto a las pretensiones manifestó lo siguiente: “Manifiesto que no propongo excepciones de mérito, pues considero ajustada la demanda a todo procedimiento legal y la base es conforme a derecho, es decir a lo preceptuado en la ley”.

El artículo 96 numeral 2 del código general del proceso exige que en la contestación de la demanda deberá contener el pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos, con indicación de los que se admitan, los que se nieguen y los que no le consten, y estas dos últimas circunstancias indicar en forma precisa y univoca las razones de su respuesta.

Del pronunciamiento de las excepciones a parte de no cumplir con lo reglado por nuestro ordenamiento adjetivo, infunde el allanamiento a las pretensiones, pues, en un proceso ejecutivo quien no propone excepciones de mérito teniendo la oportunidad para hacerlo, acepta el contenido de la obligación y por ende la sentencia de seguir adelante con la ejecución no es objeto de recurso alguno tal como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Ahora bien, el apoderado judicial que se allane o acepte las pretensiones de la demanda, según lo dispuesto en el artículo 77 del código general del proceso deberá tener la





autorización expresa de la parte que represente, cuya circunstancia en este caso, debido a la ausencia del demandado ha sido imposible que exista dicha autorización, derivándose en efecto la ineficacia del allanamiento en virtud de los lineamientos del artículo 99 del mismo estatuto procesal.

Mi cliente jamás aceptaría las pretensiones de la demanda inicial y en su oportunidad se expondrán las razones y fundamento de una defensa jurídica idónea en favor de sus intereses y derechos.

2. En cuanto a los hechos, el código general del proceso exige que se deberán adoptar tres posiciones las cuales son a saber, admitirlos, negarlos o manifestar que no le consta, pero al observar la contestación expuesta por la curadora, se observa que se pronunció en este sentido: “No puedo aceptar, ni negar ninguno de los hechos expuesto por el demandante” a cuya contestación el despacho le impregno plena validez.

Esta dependencia judicial, en su oportunidad debió en virtud del principio de igualdad y el debido proceso, inadmitir la contestación de la demanda por las razones anteriormente expuesta, mas no continuar con las actuaciones del proceso, en perjuicio de la parte que injustamente fue representada.

#### **NULIDADES INVOCADA**

1. Nulidad de orden constitucional por violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.
2. La contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso la cual establece “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

#### **SOLICITUD ESPECIAL**

Por los argumentos anteriormente expuestos, solicito al despacho decretar la nulidad desde la notificación del mandamiento de pago, y subsidiariamente, que se inadmita la contestación de la demanda, y se conceda el término para subsanarla en debida forma y poder ejercer el derecho de defensa y contradicción de acuerdo a los postulados del código general del proceso.





## NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la parcela 19 mis deseos vía de conduce de chiriguana a pacho prieto o en el correo electrónico [isidrotroya@gmail.com](mailto:isidrotroya@gmail.com)

La sociedad **CML & ABOGADOS S.A.S** podrá ser notificada en la Carrera 13 # 7ª - 76 de Valledupar, y en el E-mail: [cmlabogados1@gmail.com](mailto:cmlabogados1@gmail.com)

El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 13 # 7ª - 76 de Valledupar; y en el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados: [carlosmarioleatorres@gmail.com](mailto:carlosmarioleatorres@gmail.com)

Del señor Juez,

**CARLOS MARIO LEA TORRES**  
**C.C. No. 1.065.614.714 de Valledupar**  
**T.P. No. 224.645. del C.S. de la J**  
**GERENTE CML & ABOGADOS S.A.S**

